

de Melilla, a través de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación, mediante la modalidad de teletrabajo.

ARTÍCULO 2.- DEFINICIÓN.

El teletrabajo, según el artículo 47 bis del TREBEPs se define como "aquella modalidad de prestación de servicios a distancia en la que el contenido competencial del puesto de trabajo puede desarrollarse, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, fuera de las dependencias de la Administración, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación" .

ARTÍCULO 3.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento será aplicable al personal al servicio de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla y de sus Organismos Autónomos.

ARTÍCULO 4.- PRINCIPIOS

Los principios generales que regulan esta modalidad de prestación laboral son los siguientes:

- Carácter voluntario para el empleado público y reversible en cualquier momento requiriendo su aplicación la suscripción de acuerdo expreso de trabajo a distancia.
- Garantía de las condiciones exigidas en materia de prevención de riesgos laborales, de seguridad social, de privacidad y de protección y confidencialidad de los datos.
- Garantía del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Esquema Nacional de Seguridad (RD 3/2010) y de las condiciones exigidas en materia de seguridad informática y de las telecomunicaciones establecidas en la Política de Seguridad de la Ciudad Autónoma de Melilla aprobadas por el Consejo de Gobierno,
- Las personas que desarrollan trabajo a distancia tendrán los mismos derechos que hubieran ostentado si prestasen servicios en el centro de trabajo, salvo aquellos que sean inherentes a la realización de la prestación laboral en el mismo de manera presencial.
- Implantación gradual y evolutiva del sistema.
- Las personas que desarrollan trabajo a distancia no sufrirán perjuicio en sus condiciones laborales, incluyendo retribución, estabilidad en el empleo y promoción profesional, por el hecho de desarrollar su actividad a distancia.
- El teletrabajo deberá contribuir a una mejor organización del trabajo a través de la identificación de objetivos y la evaluación de su cumplimiento
- La autorización del teletrabajo estará sujeta siempre a que las necesidades del servicio lo permitan así como al cumplimiento de la jornada laboral legalmente establecida.
- El ejercicio de la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo conllevará la presencialidad de dos días o bien de quince horas a la semana y, en todo caso, el cumplimiento del horario semanal legalmente establecido.
- Compatibilidad del teletrabajo con los supuestos de reducción de jornada establecidos en la normativa vigente.
- La prestación del servicio mediante teletrabajo habrá de ser expresamente autorizada, a través de criterios objetivos para el acceso al mismo, y será compatible con la modalidad presencial. En todo caso, tendrá carácter voluntario y reversible, salvo en supuestos excepcionales debidamente justificados.

ARTÍCULO 5.- DELIMITACIÓN DE LOS PUESTOS DE TRABAJO SUSCEPTIBLES DE SER REALIZADOS EN LA MODALIDAD DE TELETRABAJO

Las distintas Consejerías, a través de sus Direcciones Generales y Gerencias en el supuesto de OOAA, así como la Presidencia respecto a los órganos no integrados en la organización jerarquizada dependientes de ella, indicarán, a petición y en el plazo y forma señalados por la Consejería competente en materia de Función Pública, teniendo en cuenta la relación de puestos de trabajo y de los objetivos de desarrollo anual que se hayan fijado, los puestos que entienden que son susceptibles de desarrollar sus funciones en la modalidad de teletrabajo, indicando, en su caso, los períodos en los que se puede conceder y si se considera que hay algún periodo del año durante el que no se podría realizar la modalidad de teletrabajo. Esta indicación se hará inicialmente para establecer el nuevo sistema y posteriormente se hará con carácter anual, sin perjuicio de las modificaciones que se consideren oportunas.

Para ello, se tendrá en cuenta que se consideran puestos de trabajo -susceptibles de ser desempeñados en la modalidad de teletrabajo aquellos puestos técnicos, administrativos o informáticos, cuyas funciones principales se puedan ejercer de forma telemática.

No serán susceptibles de ser desempeñados en régimen de teletrabajo los puestos cuyas funciones y características conlleven la prestación de servicios presenciales, por lo que no se autorizarán las solicitudes de los empleados públicos que ocupen puestos con las siguientes características:

- a) Puestos en oficinas de registro, atención e información a la ciudadanía.
- b) Puestos cuyas funciones conlleven necesariamente la prestación de servicios presenciales. Se entiende por servicios presenciales aquellos cuya prestación efectiva solamente queda plenamente garantizada con la presencia física del empleado público correspondiente, como sería el caso de aquellos puestos que necesariamente requieran acceder a documentación, expedientes